República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-63663624-APN-VOCXIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 24 de Junio de 2022

Referencia: COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS SA EX- 2021-73245452-APN-SGASAD#TFN

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En el día de la fecha, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "E", Dres. Juan Manuel Soria y Héctor Hugo Juárez (por encontrarse excusada la Dra. Cora M. Musso), para resolver en los autos caratulados: "COMPAÑÍA ARGENTINA DE GRANOS S.A. c/ DGA s/ recurso de apelación", EX- 2021-73245452-APN-SGASAD#TFN;

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

I. El 11.08.21 la firma actora interpone recurso de apelación contra la Resolución 29/2019 (AD SALU), mediante la cual la Aduana de San Luis la condenó al pago de una multa y de una suma en concepto de derechos de exportación por la infracción prevista en los incs. a) y b) del art. 954.1 del Código Aduanero ("CA").

II. Que corrido el pertinente traslado a la Dirección General de Aduanas ("DGA"), con fecha 02.11.21 la representación fiscal se presenta, opone excepción de cosa juzgada y contesta el traslado en subsidio. Con relación a la excepción, manifiesta que el recurso de apelación interpuesto por la actora resulta extemporáneo si se tiene en consideración la fecha obrante en la cédula de notificación de fs. 157, de la cual se desprende que la misma está en "ESTADO NOTIFICADO" con fecha 05.05.21 bajo el Sistema de Comunicación y Notificación Electrónica Aduanera (en adelante "SICNEA").

III. Que con fecha 09.12.21 se corre traslado a la parte actora de la excepción opuesta por el Fisco, y lo contesta con fecha 15.12.21. Manifiesta, entre otros argumentos, que la cédula de notificación a la que se hace referencia (fs. 157 de las act. adm.) fue agregada con posterioridad a que se hubiera notificado personalmente de la resolución apelada en autos (ver fs. 149/156) y, por lo tanto, no existió notificación previa. Asimismo, señala que la Aduana había comenzado los actos ejecutorios el 23/03/21 (ver fs. 148). Solicita que se rechace la excepción opuesta por el Fisco, con costas.

IV. Que del análisis de las actuaciones administrativas resulta que:

1.- A fs. 147 obra la cédula mediante la cual se notifica la resolución 29/19 (AD SALU), en “ESTADO ENVIADO” con fecha 12.12.19 y a fs. 157 obra la cédula con “ESTADO NOTIFICADO (NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA DE OFICIO)” con fecha 05.05.21;

2.- Con fecha 23.03.21, en función de haberse supuestamente vencido el plazo conforme lo establecido en el CA y no existiendo constancia de interposición del recurso interpuesto contra la Resolución 29/2019 por parte de la firma exportadora, se habían girado las actuaciones administrativas a los fines de ejecutar los importes correspondientes (ver fs. 148 de las act. adm.);

3.- A fs. 149/156, con fecha 11.08.21 se presenta el apoderado de la actora y se notifica personalmente de la resolución “31/2019”, consignando que, a esa fecha -con las actuaciones administrativas a la vista- la cédula SICNEA de fs. 147 (ver *supra* en 1.-) no se encuentra notificada.

4.- A fs. 158 (con fecha 19.09.21) se hace saber que mediante la cédula SICNEA Nº 19083NOTI009215G –la también referida *supra* en 1, y que luce agregada a fs. 157 de las act. adm., con posterioridad a la notificación espontánea de la actora- fue debidamente notificada la Resolución 29/2019 (AD SALU) con fecha 05.05.21. A fs. 159 obra la cédula de notificación del auto de fecha 19.08.21 en “ESTADO ENVIADO”.

V. Que, mediante PV-2022-27780914-APN-VOCXIII#TFN se declara la excepción de cosa juzgada como de previo y especial pronunciamiento. El 31.03.2022 se elevan los autos a esta Sala “E”. Con fecha 02.06.2022 se excusa la Dra. Cora M. Musso en los términos de los arts. 17 inc. 1 del C.P.C.C.N., 150 de la Ley 11.683 (t.o. 1998) y 1140 del Código Aduanero, la que es acepta conforme INLEG-2022-60616997-APN-TFN#MEC de fecha 15.06.2022 y surge del nuevo sorteo (IF-2022-61431066-APN-SGASAD#TFN) que se designó a la Dra. Claudia B. Sarquis como Vocal sustituto para integrar la sala.

VI. Visto lo anterior debe resolver la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

Asiste razón a la Aduana en oponer la excepción de cosa juzgada en que: **a)** La actora quedó notificada de la resolución apelada el 05.05.21, mediante la cédula SICNEA 19083NOTI009215G (fs. 157 de las act. adm.); **b)** Conceptualmente, la enumeración contenida en el Anexo II (artículo 2°) de la Resolución General 3474/13 indicando los actos que la Aduana podrá notificar mediante el SICNEA es enunciativa, disponiendo su punto 28 que también podrán notificarse por el SICNEA aquellos actos que “disponga expresamente la autoridad que ordenó la notificación”; **c)** La Resolución General (AFIP) 4966/21 (BO:16.04.21) reformó la referida Resolución General (AFIP) 3474/13 introduciendo la notificación *de oficio* en su Anexo I, apartado II (Procedimiento), punto 2 (Operadores de Comercio Exterior) punto 2.1.5., encontrándose dicha reforma vigente el 05.05.21 en que fue notificada a la actora la resolución aquí apelada. El art. 2° de la Resolución General (AFIP) 4966/21 estableció su entrada en vigencia el “octavo día hábil administrativo inmediato y vigente al de su publicación en el Boletín Oficial” que fue el 28.04.21, aclarando que “resultará aplicable incluso a las comunicaciones y notificaciones en curso que aún no se encuentren perfeccionadas a la fecha de entrada en vigencia de la presente, siempre que, a dicha fecha, las mismas se encontraren disponibles para conocimiento del destinatario en el sub-módulo *Oficina de Comunicaciones y Notificaciones Electrónicas Aduaneras*”. La situación prevista en la última norma transcripta acaecía respecto de la Cédula SICNEA 19083NOTI009215G, disponible para el conocimiento de la destinataria en el sub-módulo referido y quedando notificada el 05.05.21 (ver fs. 157 de las act. adm.), esto es luego del 28.04.21.

Sin embargo, en los mismos argumentos expuestos por la Aduana se encuentra la razón que torna improcedente la excepción opuesta. La resolución notificada de oficio el 05.05.21, agregada a fs. 157 de las act. adm., *es una que*

pone fin a un sumario infraccional en los términos de los arts. 1112, 1115 y 1122 del CA. Tal tipo de actos no se encuentran entre los 27 enumerados en el Anexo II (artículo 2°) de la Resolución General (AFIP) 3474/13 que identifica a aquellos que la Aduana podrá notificar *de oficio* mediante el SICNEA. Si bien tal enumeración es enunciativa, para los actos que no se encuentren allí previstos, el punto 28 de la norma exige que, para ser notificados por el SICNEA, ello debe disponerse expresamente por la autoridad que ordenó la notificación. Pues bien, la Resolución notificada el 05.05.18, que es la 29/2019 (AD SALU) en su art. 6 no dispone expresamente su notificación mediante el SICNEA sino, a secas, su notificación. En consecuencia, la notificación *de oficio* de fecha 05.05.21 carece de eficacia en cuanto fue realizada mediante el SICNEA, sin autorización expresa en la Resolución que ordenó notificar, por parte de la autoridad que la dictó. Asimismo, el tipo de resolución apelada no se encuentra prevista en ninguno de los 27 supuestos del Anexo II (artículo 2°) de la Resolución General (AFIP) 3474/13, que son los únicos que la Aduana puede notificar por SICNEA sin autorización expresa, incluida la modalidad "de oficio" introducida por la Resolución General (AFIP) 4966/2021.

Lo expuesto resulta suficiente para, sin más, rechazar la excepción de cosa juzgada opuesta por la demandada.

VII.- Dicho lo anterior, resulta pertinente poner de resalto en este pronunciamiento algunas cuestiones normativas que hacen al SICNEA y que son sistemáticamente obviadas por la Aduana, contrariando disposiciones expresas del decreto 722/96 (BO: 08.07.96) en lo que hace a la aplicación de la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72.

El procedimiento especial de notificaciones instaurado por la Resolución General 3474/13, así como su reforma reciente mediante la Resolución General 4966/21, no contienen fundamentación respecto a la "necesidad jurídica imprescindible" para su instauración, tal como lo exige el art. 3 del decreto 722/96 y el párrafo decimosexto (16°) de sus considerandos. Tal omisión puede verificarse de la lectura de los considerandos de las dos resoluciones generales mencionadas. En efecto, las razones aducidas en ambas regulaciones son, en términos generales, de naturaleza operativa, relativa a la eficiencia, transparencia y adecuada organización de la administración aduanera y uso eficaz de sus recursos, sin traslucir una verdadera "necesidad jurídica imprescindible" que involucre el respeto al debido proceso subjetivo que, como garantía, protege a los contribuyentes y administrados, de valor superior al de la eficiencia administrativa.

Visto ello corresponde invertir, respecto del Sistema SICNEA de notificaciones, la regla sobre la aplicación supletoria de la ley 19.549 y su decreto reglamentario 1759/72 respecto a los procedimientos especiales de la Dirección General de Aduanas (art. 2° del decreto 722/96), conforme lo prevé el referido considerando decimosexto (16°) del decreto 722/96. En consecuencia, la notificación SICENA de fs. 157 de las actuaciones administrativas se encuentra alcanzada por las exigencias para las notificaciones -generales y comunes- que, especialmente para los actos administrativos que agotan instancia, prevé el art. 40 del decreto 1759/72, reglamentario de la ley 19.549.

En tal sentido resulta visible que la notificación SICNEA de fs. 157 omitió indicar los recursos que podían interponerse contra el acto notificado, el plazo para hacerlo, que la resolución agotaba la instancia administrativa, no pudiendo suplirse tal exigencia formal de la cédula de notificación SICNEA con que ello estuviera consignado en el contenido de la Resolución 29/2019 (AD SALU). El art. 40 del decreto 1759 es claro en sus párrafos primero y tercero, en cuanto a que la exigencia antedicha tiene que obrar en el instrumento de notificación, para su visualización inmediata por quien la recibe. Siendo ello así, el plazo para interponer el recurso administrativo ante este tribunal, en el supuesto de menor extensión temporal previsto por el art. 40 del decreto 1759/72 para los supuestos de incumplimiento por las cédulas de notificación de tales exigencias, es de 60 días hábiles, habiendo

operando su vencimiento el 23 de agosto de 2021, cuando el recurso de apelación que encabeza estos autos fue interpuesto el 11 de agosto de 2021.

VIII.- *A fortiori* de todo lo anterior, de la compulsa de las actuaciones administrativas surge que, si bien la notificación de oficio mediante la cédula SICNEA 19083NOTI009215G fue el 05.05.21, con anterioridad a tal fecha la Aduana había iniciado actos ejecutorios sin encontrarse en las actuaciones administrativas cédulas agregadas ni notificadas a la actora que hubieran habilitado tal procedimiento. A su vez la cédula SICNEA 19083NOTI009215G aparece agregada a fs. 157, esto es con posterioridad a la notificación personal de la actora del 11.08.21 de fs. 149/156, luciendo extemporánea la agregación de la cédula SICNEA a las propias actuaciones administrativas, como posterior a la notificación personal de la actora. Los hechos anteriormente mencionados generan incertidumbre sobre el trámite seguido por la Aduana de San Luis en este procedimiento infraccional, que se suman a la circunstancia de que el sistema de notificaciones de oficio del SICNEA había entrado en vigencia apenas unos días antes del 05.05.21 y que rige en el caso, por tratarse de un sumario por infracciones, el art. 898 del CA, todo lo cual pone un resello a los fundamentos expuestos en los considerandos **VI** y **VII**.

Por ello, VOTO POR:

Rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la representación fiscal, imponiendo las costas por su orden atento que la Aduana tuvo elementos como para considerarse con derecho a oponerla (art. 1163 del CA).

El Dr. Hector Jugo Juárez dijo:

Que adhiero en lo sustancial al voto precedente.

Que en virtud de la votación que antecede, por unanimidad, SE RESUELVE:

Rechazar la excepción de cosa juzgada planteada por la representación fiscal, imponiendo las costas por su orden atento que la Aduana tuvo elementos como para considerarse con derecho a oponerla (art. 1163 del CA).

Regístrese, notifíquese y devuélvanse los autos a la Vocalía de la 13a Nominación para que prosigan según su estado.

Suscriben la presente los Dres. Soria y Juárez, por encontrarse excusada la Dra. Musso (arts. 59 del RPTFN y 1162 del CA).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.24 10:03:59 -03:00

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.24 10:07:16 -03:00

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.06.24 10:07:17 -03:00